

das necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Mérida a 17 de marzo de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

DECRETO 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Extremeñas.

PREMBULO

Por Decreto 4/1986, de 27 de enero, de Federaciones Deportivas Extremeñas, se regularon por primera vez dichas Entidades Deportivas, en ejercicio de las competencias exclusivas que el artículo 7.1.18 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye a la Junta de Extremadura para la promoción del deporte y la educación física.

Dicho Decreto, fue desarrollado en algunos aspectos por Orden de 5 de marzo de 1986, por la que se establece los criterios para la composición de las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas Extremeñas y la elección de sus miembros y de los Presidentes de las Federaciones.

La Ley 2/1995, del Deporte de Extremadura regula en el Capítulo V de su Título II, las Federaciones Deportivas Extremeñas, considerándolas como modalidad integrante de la categoría general de Entidades Deportivas. La regulación legal, traza las líneas esenciales de su régimen jurídico, combinando la naturaleza jurídica privada de estas entidades, con la atribución de funciones públicas de carácter administrativo, relativas a la promoción, organización y regulación de la actividad deportiva de sus asociados. Consecuentemente se otorga a la Administración Autónoma determinadas facultades de tutela y control de la actividad de estas entidades, pero respetando el principio de autoorganización consustancial a su naturaleza jurídica privada.

Asimismo, la Ley 2/1995 de 6 de abril, destaca en su exposición de motivos la necesidad de una regulación más detallada de las Federaciones Deportivas Extremeñas, disponiendo de un mayor control en los procesos electorales y garantizando la máxima partici-

pación en los mismos con el fin de asegurar la aplicación de los principios de representación y democracia, y una clarificación de las obligaciones de carácter económico, estableciéndose límites y condiciones en operaciones de envergadura o que puedan alterar sustancialmente el patrimonio de las mismas. En virtud de esta Ley, se hace necesario sustituir el Decreto 4/1986 por el presente Decreto para establecer una nueva regulación de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en reunión celebrada el día 17 de marzo de 1998

D I S P O N G O :

CAPITULO I

Normas Generales

Sección primera. Régimen Jurídico.

Artículo 1.—Concepto.

Por el presente Decreto se regula el procedimiento y los requisitos para la constitución, organización y estructura de las Federaciones Deportivas Extremeñas, que son asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, de utilidad pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas básicamente por Clubes Deportivos, Sociedades Anónimas Deportivas, Entidades de Actividad Físico-Deportiva, Agrupaciones Deportivas Escolares, Técnicos, Jueces y Arbitros y Deportistas.

Artículo 2.—Ambito.

1. Sólo podrá existir una Federación Deportiva Extremeña reconocida oficialmente para cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas, en las que podrán integrarse los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas.

2. Las Federaciones Deportivas Extremeñas que se integren, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación estatal y en los estatutos respectivos, en las Federaciones Deportivas Españolas, utilizarán el nombre de federación de la modalidad que practiquen y ostentarán, dentro del ámbito de Extremadura, la representación de la respectiva Federación Española.

3. Su domicilio deberá fijarse obligatoriamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y su ámbito de actuación se limitará exclusivamente a dicho territorio, sin perjuicio de aquellas actividades que puedan realizar fuera de él.

Artículo 3.—Régimen Jurídico.

Las Federaciones Deportivas Extremeñas, se regirán en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento, por lo dispuesto en sus propios estatutos, elaborados conforme a las prescripciones de la Ley 2/1995 de 6 de abril, del Deporte en Extremadura, del presente Decreto y demás normas de desarrollo de la misma, así como, en lo que proceda, por las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Nacionales en que se integren.

Artículo 4.—Convenios.

Las Federaciones Deportivas Extremeñas podrán celebrar convenios para el desarrollo de sus objetivos con la Consejería de Educación y Juventud y demás entidades públicas y privadas.

Sección segunda. Funciones.

Artículo 5.—Funciones.

1. Corresponde a las Federaciones Deportivas Extremeñas el ejercicio de las funciones que estatutariamente se les atribuyan.

2. También les corresponderán aquellas que por delegación reciban de la Comunidad Autónoma y serán ejercidas bajo la coordinación y tutela de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura. Entre ellas se encuentran:

De carácter general:

- a) Promover y difundir, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la modalidad deportiva correspondiente.
- b) Calificar, organizar, desarrollar y tutelar las actividades y competiciones oficiales en el ámbito deportivo extremeño.
- c) Ostentar la representación de la Federación Nacional correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- d) Coordinar y colaborar en la organización y tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- e) Colaborar con la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura en el desarrollo del deporte en edad escolar, así como la elaboración y ejecución, en su caso, de los planes de formación de técnicas deportivas.
- f) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte, así como a la prevención de la violencia en el deporte.

g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva conforme a lo dispuesto en la Ley del Deporte y en el presente Decreto.

h) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Entidades Deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

De carácter particular o específico:

i) Ostentar la representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura en las actividades competiciones de carácter nacional.

j) Informar puntualmente a la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura de las actividades o competiciones a celebrar o participar en el ámbito autonómico o nacional.

k) Formar a las selecciones extremeñas que representen a la Comunidad Autónoma en el territorio nacional.

3. Asimismo les corresponderán todas aquellas funciones, tanto de carácter general como específico que no estén recogidas en el apartado anterior y que puedan ser delegadas por la Consejería de Educación y Juventud.

Artículo 6.—Facultades de la Administración.

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones Deportivas Extremeñas, la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones con carácter cautelar:

- a) Inspeccionar los libros o documentos federativos.
- b) Convocar al órgano supremo de gobierno, cuando éste no haya sido convocado en los plazos legalmente establecidos.
- c) Practicar las oportunas comprobaciones para el esclarecimiento de actos o conductas que puedan suponer infracciones o irregularidades muy graves en la disciplina deportiva.
- d) Suspender motivadamente, de forma cautelar, por un plazo máximo de tres meses, al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos o disciplinarios, cuando existan indicios de infracciones o irregularidades muy graves y sean susceptibles de sanción.

Sección tercera. Competiciones y Licencias.

Artículo 7.—Competiciones oficiales de ámbito autonómico.

1. Son competiciones oficiales de ámbito autonómico las organizadas o tuteladas por una Federación Deportiva Extremeña, cuyo

ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma y en las que participen personas físicas o jurídicas con licencias expedidas por dicha Federación, o aun habiendo sido expedidas por otra de distinto ámbito exista reconocimiento de las mismas por la Federación Extremeña correspondiente.

2. La calificación de las competiciones oficiales que se celebren en el ámbito autonómico se efectuará por la Consejería de Educación y Juventud, a propuesta de la correspondiente Federación Deportiva Extremeña, que deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Nivel técnico de la actividad o competición.
- b) Importancia de la misma en el contexto deportivo autonómico.
- c) Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
- d) Tradición de la competición.
- e) Trascendencia de los resultados a efectos de participación en las competiciones de ámbito estatal.

3. Las competiciones oficiales en el ámbito autonómico deberán estar abiertas a todos los deportistas y clubes de la Comunidad Autónoma, no pudiendo establecerse discriminación de ningún tipo a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva o de la imposición de sanciones disciplinarias de acuerdo con la normativa reguladora del régimen disciplinario deportivo.

Artículo 8.—Competiciones oficiales de ámbito nacional e internacional.

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas ostentarán la representación de Extremadura en las competiciones deportivas oficiales de carácter nacional, celebradas dentro y fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Para su participación en dichas actividades y competiciones, así como en las de ámbito internacional, las Federaciones Deportivas Extremeñas deberán integrarse en las Federaciones Deportivas Nacionales correspondientes.

2. Las normas y reglamentos de las Federaciones Deportivas Españolas e Internacionales serán aplicables a las Federaciones Deportivas Extremeñas, a sus Clubes y Entidades afiliadas en materia disciplinaria y competitiva, cuando actúen en competiciones de ámbito nacional o internacional.

3. Para organizar, solicitar o comprometer actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional dentro del territorio de Extremadura, las Federaciones Deportivas Extremeñas deberán notificarlo previamente a la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y Juventud.

Artículo 9.—Licencias deportivas.

1. Para la participación en actividades y competiciones de carácter oficial de ámbito extremeño, todo deportista deberá obtener una licencia personal que expedirá la correspondiente Federación Deportiva Extremeña.

Para la obtención de las licencias, sin perjuicio de otros requisitos de carácter técnico o jurídico establecidos por cada Federación Deportiva Extremeña, será necesario el previo abono de la misma, que necesariamente comprenderá los siguientes conceptos:

a) Seguro obligatorio, que garantice el derecho a la asistencia sanitaria del titular de la licencia con motivo de su participación en actividades o competiciones deportivas o en la preparación de las mismas tanto en el ámbito autonómico como en el estatal.

Las Federaciones Deportivas Extremeñas remitirán a la Dirección General de Deportes copia de los seguros obligatorios concertados, a efectos de comprobar la cobertura mínima de los mismos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

b) Cuota correspondiente a la Federación Deportiva de ámbito extremeño, que fijará la respectiva Asamblea General.

2. Dicha licencia, habilitará también para la participación en actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal, cuando la Federación Deportiva Extremeña se halle integrada en la Federación Española correspondiente y se expida cumpliendo las condiciones que fije esta última.

CAPITULO II

Constitución

Sección primera. Procedimiento de Inscripción y Reconocimiento.

Artículo 10.—Solicitud de inscripción y reconocimiento.

1. Para solicitar la inscripción y reconocimiento de una Federación Deportiva Extremeña se presentará ante la Dirección General de Deportes de Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura, la correspondiente solicitud en la que conste, como mínimo:

a) Relación de las Entidades Deportivas, Deportistas, Jueces, Arbitros o Técnicos que promueven su constitución, debidamente acreditadas conforme a lo dispuesto en la norma reguladora del Registro General de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Justificación de la inexistencia de una Federación Deportiva Extremeña correspondiente a la modalidad deportiva de que se trate o la necesidad de segregarse de una Federación existente.

En el caso de que la Federación que solicita su inscripción y reconocimiento sea producto de la segregación de una modalidad deportiva incluida anteriormente en otra Federación, será necesaria la declaración debidamente documentada de la diferencia entre ambas modalidades. A tales efectos, la Federación de procedencia deberá emitir informe preceptivo y no vinculante sobre la diferencia o no entre ambas modalidades deportivas.

c) Voluntad expresa de los promotores de constituirse en Federación Deportiva, y de regirse con arreglo a lo previsto en la Ley 2/1995 de 6 de abril, del Deporte en Extremadura, al presente Decreto y demás disposiciones de aplicación.

d) Estatutos elaborados conforme a lo establecido en el art. 16 del presente Decreto:

2. La solicitud de inscripción y reconocimiento deberá presentarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la reunión fundacional y junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 11.—Subsanación de defectos.

Si la solicitud no reúne los requisitos que señala el artículo anterior se requerirá a los promotores para que en un plazo de diez días, subsanen las faltas o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de si no lo hicieran, se les tendrá por desistidos en su solicitud, archivándose sin más trámite.

Artículo 12.—Autorización de inscripción y reconocimiento.

1. Una vez presentada la solicitud y documentación, el Encargado del Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura extenderá el asiento de presentación.

Para la realización del asiento de inscripción y reconocimiento, será necesario la aprobación mediante resolución motivada, de las normas reglamentarias y estatutarias y la posterior autorización de la inscripción de la Federación Deportiva en el Registro. Para ello, el Director General de Deportes dispondrá el plazo máximo de tres meses y se ajustará como mínimo a los siguientes criterios:

- a) Interés general deportivo de la modalidad.
- b) Suficiente implantación real en la Comunidad Autónoma de Extremadura. A tal efecto, se establece un mínimo de cuatro entidades deportivas que desarrollen y practiquen la modalidad deportiva

de que se trate, debiendo existir entidades tanto en la provincia de Badajoz como en la de Cáceres.

2. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya otorgado la aprobación de manera expresa o advertido las deficiencias a subsanar y sin que se haya autorizado la inscripción en el Registro, se obtendrá el reconocimiento oficial de la misma y el derecho a la inscripción correspondiente.

3. La inscripción de la Federación Deportiva en el Registro, tendrá carácter provisional durante dos años a partir de la fecha de inscripción. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la inscripción definitiva o a su revocación, en los casos y forma que señalan los artículos siguientes. La cancelación de la inscripción provisional se acordará mediante resolución motivada del Director General de Deportes.

4. La existencia de una Federación Deportiva Extremeña, se acreditará mediante la certificación de la inscripción.

5. Contra las resoluciones adoptadas por el Director General de Deportes aprobando las normas estatutarias y reglamentarias y autorizando la inscripción de una Federación Deportiva, cabrá recurso administrativo ordinario ante el titular de la Consejería de Educación y Juventud.

Sección segunda. Revocación y Extinción.

Artículo 13.—Causas de revocación.

La resolución de autorización de inscripción para la obtención de reconocimiento oficial de una Federación Deportiva Extremeña podrá revocarse, de oficio o a instancia de parte, por alguna de las siguientes causas:

- a) Por desaparición o pérdida de los requisitos del art. 10 del presente Decreto.
- b) Por modificación de los criterios que dieron lugar a su otorgamiento.
- c) Por considerarse incumplidos alguno de los fines que motivaron su creación.

Artículo 14.—Causas de extinción.

Las Federaciones Deportivas Extremeñas se extinguen por las siguientes causas:

- a) Por revocación de su reconocimiento.
- b) Por las previstas en sus propios estatutos.
- c) Por integración en otras Federaciones Deportivas Extremeñas.

- d) Por resolución judicial.
- e) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 15.—Procedimiento.

1. La declaración de revocación o de extinción en su caso, de una Federación Deportiva Extremeña se adoptará por el Director General de Deportes de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura, mediante resolución motivada, una vez instruido el correspondiente procedimiento en el que se asegurarán los principios de audiencia y de defensa de los interesados.

2. Contra la resolución de revocación o extinción, podrá interponerse recurso administrativo ordinario ante el titular de la Consejería de Educación y Juventud.

CAPITULO III

Estatutos

Artículo 16.—Estatutos.

1. Los estatutos de las Federaciones Deportivas Extremeñas deberán regular necesariamente los siguientes aspectos:

- a) Denominación, domicilio social y, si procede, signos y símbolos de identificación.
- b) Objeto asociativo, modalidad y especialidades deportivas a cuya promoción y desarrollo atiendan.
- c) Funciones y competencias propias o desarrolladas en coordinación con otras Entidades.
- d) Estructura orgánica general, con expresión concreta de los órganos de gobierno, representación, administración y control.
- e) Organización territorial.
- f) Sistema de integración en la Federación Española correspondiente.
- g) Procedimiento y requisitos de adquisición o pérdida de la condición de miembros de la Federación por parte de las Entidades Deportivas, Deportistas, Técnicos, Jueces o Árbitros.
- h) Derechos, deberes y responsabilidades de todos sus miembros.
- i) Incompatibilidades del Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, en su caso, así como de los miembros de los órganos técnicos.
- j) Régimen disciplinario.

k) Régimen de funcionamiento en general y, en particular de adopción de acuerdos de sus órganos colegiados.

l) Régimen económico financiero y patrimonial con absoluta precisión del carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales.

m) Determinación del periodo del ejercicio económico, que no tendrá por qué coincidir con el año natural y en todo caso será de doce meses.

n) Régimen documental, incluyendo los sistemas y causas de información o examen de los libros federativos.

ñ) Procedimiento para la aprobación, la reforma o la modificación de los estatutos y reglamentos y quórum de asistencia.

o) Causas de extinción y disolución, proponiendo el destino de su patrimonio, de conformidad con lo previsto en la legislación general deportiva.

2. Una vez aprobados por la Consejería de Educación y Juventud los estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Extremeñas deberán publicarse en el «Diario Oficial de Extremadura», a instancia de éstas.

CAPITULO IV

Organos de Gobierno y Administración

Sección primera. Normas Generales.

Artículo 17.—Normas Generales.

1. Sin perjuicio de lo que puedan establecer sus estatutos y reglamentos, son órganos de gobierno y administración de las Federaciones Deportivas Extremeñas, la Asamblea General, el Presidente y el Secretario General. Con carácter potestativo, entre otros órganos, podrá designarse una Junta Directiva.

2. Los criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales, y regulación de las Juntas Electorales Federativas se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 137/1996, de 3 de septiembre.

Sección segunda. La Asamblea General.

Artículo 18.—Concepto.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de las Federaciones Deportivas Extremeñas, integrada por todos o por representantes de las Entidades Deportivas, Deportistas, Técnicos, Jue-

ces y/o Arbitros de su modalidad deportiva de acuerdo con los criterios de proporcionalidad establecidos por el Decreto 137/1996, de 3 de septiembre.

Artículo 19.—Composición.

1. La Asamblea General contará con un máximo de 60 miembros. Excepcionalmente, ampliará el máximo a 61 miembros, cuando el Presidente de la federación sea elegido del estamento de Entidades Deportivas.

2. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con el año que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento en la modalidad deportiva correspondiente. Se exceptúan las Federaciones Deportivas referenciadas en el Anexo 1 del Decreto 137/1996, de 3 de septiembre.

Artículo 20.—Funciones.

Sin perjuicio de otras que puedan fijarse en los estatutos, la Asamblea General tiene como mínimo las siguientes competencias:

- a) Aprobar y modificar el presupuesto anual y su liquidación.
- b) Aprobar y modificar sus estatutos.
- c) Aprobar el plan general de actuación anual, los programas y las actividades deportivas y sus objetivos.
- d) Aprobar la convocatoria de elecciones para la Asamblea General y la Presidencia.
- e) Elegir al Presidente.
- f) Otorgar, previa autorización de la Consejería de Educación y Juventud, la calificación de oficial a actividades y competiciones deportivas.
- g) Fijar la cuantía de las cuotas de afiliación, así como el coste de las licencias anuales.
- h) Aprobar la adquisición, venta o gravamen de los bienes o tomar dinero a préstamo en los términos que se establezcan.
- i) Decidir sobre la moción de censura del Presidente.
- j) Aprobar los gastos de carácter plurianual.
- k) Cualesquiera otras que le encomienden sus estatutos o aquellas que no vengan atribuidas expresamente a otros órganos.

Artículo 21.—Régimen de sesiones.

1. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

a) Es ordinaria la sesión que preceptivamente debe celebrar la Asamblea General una vez al año para decidir sobre cualquier materia de su competencia, y como mínimo, sobre el informe de la memoria de actividades anuales, la aprobación del proyecto de actividades para la temporada siguiente, del nuevo presupuesto y la liquidación del anterior.

b) Son extraordinarias todas las demás sesiones que celebre la Asamblea General y serán convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de un número de miembros no inferior al 20% del total de los integrantes de la misma. En este último caso, entre la recepción de la solicitud y la convocatoria no pueden transcurrir más de diez días naturales.

Si no se convocase la Asamblea General en virtud de la petición a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Deportes, a instancia de parte interesada, requerirá al Presidente de la Federación para que la convoque. Si el Presidente no lo hiciera en el plazo de los quince días siguientes al de la recepción del requerimiento, la Dirección General de Deportes, convocará directamente a la Asamblea General, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que el Presidente hubiera podido incurrir.

2. Las Federaciones Deportivas fijarán en sus estatutos el régimen de funcionamiento, de convocatorias y adopción de acuerdos de la Asamblea General, con sujeción, en todo caso, a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 22.—Convocatorias.

1. La convocatoria de la Asamblea General se hará pública con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración, en los tabloneros de anuncios de la Federación y de la Dirección General de Deportes, a la cual deberá comunicarse con carácter previo, sin perjuicio de su publicación en cualquier otro medio que la Federación considere oportuno y la obligatoria notificación individual a cada uno de sus miembros.

En el escrito de convocatoria se hará constar la fecha, la hora, el lugar de celebración y el orden del día, contemplando la posibilidad de celebrar una segunda y tercera convocatorias, acompañando además la documentación que contenga la información sobre las materias objeto de la sesión.

2. En caso de urgencia apreciada por el Presidente o la Junta Directiva, en su caso, podrá convocarse Asamblea General Extraordinaria con diez días naturales de antelación con los mismos requisitos del párrafo anterior.

3. La Asamblea General quedará válidamente constituida en prime-

ra convocatoria cuando concurren la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida cuando concurren una tercera parte de los mismos. En tercera convocatoria quedará válidamente constituida cuando concurren una décima parte de los mismos. Entre las distintas convocatorias deberá transcurrir como mínimo treinta minutos.

Artículo 23.—Adopción de acuerdos.

1. Para la adopción de acuerdos por la Asamblea General, será necesaria la mayoría simple de los asistentes.

2. Se requerirá una mayoría cualificada, determinada por los estatutos, para los temas que conforme a los mismos, tengan carácter extraordinario, determinándose en su caso, el quórum de asistencia necesario.

Sección tercera. El Presidente.

Artículo 24.—El Presidente.

1. El Presidente es un órgano ejecutivo de las Federaciones Deportivas Extremeñas, que ostenta su representación legal y preside todos sus órganos.

2. El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en el Decreto 137/1996, de 3 de septiembre.

3. El Presidente de la Federación, lo será también de la Asamblea General y de la Junta Directiva en su caso, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de ambos órganos colegiados.

4. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, éste será sustituido por el vicepresidente. Si hay más de uno, el de mayor grado, y en caso de imposibilidad del vicepresidente o vicepresidentes, lo sustituirá el miembro de la Junta Directiva de mayor edad, o aquel que establezcan los estatutos.

Sección cuarta. El Secretario General.

Artículo 25.—El Secretario General.

1. El Secretario General de las Federaciones Deportivas Extremeñas, será designado y revocado por la Asamblea General a propuesta del Presidente.

2. Compete al Secretario General de cada Federación el desempeño de las funciones administrativas entre las que se encuentran:

a) Funciones de fedatario de actas y acuerdos.

b) Custodia de archivos documentales de la Federación.

c) Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

d) Funciones de contabilidad y tesorería, y funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en el caso de que no existiera la figura del Tesorero.

e) Cuantas funciones le encomienden los estatutos y normas reglamentarias de la Federación, o le sean delegadas por el presidente.

El Secretario General podrá ser una persona ajena a la Federación, y en todo caso podrá ser retribuido. Asistirá a las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en su caso, con voz pero sin voto.

Sección quinta. La Junta Directiva.

Artículo 26.—Concepto y composición.

1. La Junta Directiva es un órgano ejecutivo que las Federaciones Deportivas pueden designar con carácter potestativo.

2. El número de miembros que la componen estará comprendido entre un mínimo de 5 y un máximo de 15, que serán nombrados y separados libremente por el Presidente, y ratificados por la Asamblea General de entre personas vinculadas a la modalidad deportiva de que se trate.

3. La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Secretario, que serán los de la Federación, así como, en su caso, uno o varios vicepresidentes y un Tesorero, además del número de vocales establecido en sus estatutos.

4. Los miembros de la Junta Directiva realizarán las funciones que se establezcan en los estatutos. Aquellos miembros de la Junta Directiva que no tengan la condición de asambleístas, pueden asistir a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 27.—Suspensión del nombramiento de los miembros.

La suspensión del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva se produce, además de por las causas que se fijan en los estatutos, por las siguientes:

- a) Por la solicitud del interesado, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen y así lo apruebe el Presidente.
- b) Por resolución del órgano disciplinario competente.

Artículo 28.—Cese de los miembros.

1. El cese de los miembros de la Junta Directiva se produce, además de por las causas previstas en los estatutos, por las siguientes:

- a) Por decisión del Presidente.
- b) Por cese del Presidente.
- c) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos o condiciones necesarios para ser elegidos.
- d) Por muerte o incapacidad que impida el ejercicio del cargo.
- e) Por decisión disciplinaria ejecutiva que inhabilite para ocupar los cargos de los órganos de gobierno o representación de la Federación.
- f) Por dimisión del cargo.

2. Cuando se produzca el cese del Presidente, la Junta Directiva, en su caso, se constituirá automáticamente en comisión gestora con las competencias que le atribuye el Decreto 137/1996, de 3 de septiembre, y se procederá, en un plazo no superior a tres meses, a la convocatoria de nuevo proceso electoral.

3. En caso de inexistencia de la Junta Directiva, la Asamblea General designará la comisión gestora de conformidad con lo previsto en el Decreto 137/1996.

Artículo 29.—Competencias.

1. Es competencia de la Junta Directiva, promover y dirigir las actividades de la Federación y gestionar su funcionamiento conforme a lo establecido en sus estatutos y reglamentos bajo la dirección del Presidente.

2. De modo especial, le corresponde presentar en la sesión ordinaria de la Asamblea General al finalizar el ejercicio, el informe o memoria de las actividades realizadas y la liquidación del ejercicio económico vencido con el balance y la cuenta de resultados, la elaboración del proyecto de presupuesto y el plan general de actuación anual para el ejercicio siguiente.

Artículo 30.—Régimen de Funcionamiento.

1. La convocatoria de las sesiones de la Junta Directiva se efectuará por su Presidente con al menos, cuarenta y ocho horas de antelación y acompañada del orden del día.

2. Para constituir la Junta Directiva es necesario que asistan, al menos, la mitad de los miembros que la componen, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes, salvo que los estatutos fijen mayorías cualificadas para asuntos concretos.

3. Quedará válidamente constituida, aunque no se cumplan los requisitos de convocarla a que se refiere el apartado primero del presente artículo, si concurren todos sus miembros y lo acuerdan por unanimidad.

4. El régimen de funcionamiento, adopción de acuerdos y de sesiones, así como la responsabilidad de sus miembros ante la Asamblea General serán regulados en los estatutos federativos y normas reglamentarias correspondientes.

Sección sexta. Otros Organos.

Artículo 31.—El Tesorero.

Podrá nombrarse un Tesorero por el Presidente de la Federación, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar la contabilidad de la Federación.
- b) Ejercer funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-presupuestaria de los distintos órganos de la Federación.
- c) Cuantas funciones le encomienden los estatutos y reglamentos de la Federación.

Artículo 32.—Comités.

1. Los estatutos federativos podrán prever la existencia de cuantos Comités se consideren necesarios. Entre ellos, los Comités que respondan al desarrollo de alguna especialidad deportiva o al funcionamiento de los colectivos y estamentos integrados en la Federación, los Comités Técnicos y los correspondientes a órganos disciplinarios.

2. Los Presidentes de los Comités serán designados por el Presidente de la Federación. En los reglamentos federativos se reflejará el funcionamiento y las competencias de estos Comités.

CAPITULO V

Régimen Documental

Artículo 33.—Régimen documental.

Integran, en todo caso el régimen documental y contable de las

Federaciones Deportivas Extremeñas, que deberán recogerse en soporte informático:

1. Libro Registro de miembros federados, con indicación del nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad, domicilio, fecha de nacimiento, fecha de alta y baja y fecha de validez de la licencia en vigor.

El Libro de Registro de miembros federados deberá estar separado por estamentos, y en su caso, por secciones dentro de lo estamentos.

2. Libro Registro de Entidades Deportivas, clasificado por secciones, en el que deberán constar las denominaciones de las mismas, su domicilio social y nombre y apellidos de los Presidentes y demás miembros de la Junta Directiva. Se consignarán, asimismo, las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

3. Libro de Actas, donde se consignarán las reuniones que celebre la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos que se prevean en sus estatutos, así como los asuntos tratados, acuerdos y votos particulares si los hubiere. Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y el Secretario General.

4. Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones, ingresos y gastos de la Federación, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

5. Todos aquellos auxiliares que consideren oportunos para un mejor desenvolvimiento de su fin.

CAPITULO VI

Régimen económico, presupuestario y patrimonial

Artículo 34.—Competencias.

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas se someten al régimen económico de presupuestos y patrimonio propios, que regularán en sus estatutos. Dispondrán de las siguientes facultades:

a) Promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, aplicando, en su caso, los beneficios económicos al desarrollo de su objeto social.

b) Comercializar su imagen corporativa y ejercer actividades industriales o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que, en ningún caso, puedan repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la Federación.

c) Gravar o enajenar sus bienes muebles o inmuebles, excepto los supuestos contemplados en el apartado siguiente, punto c); tomar

dinero a préstamo y emitir títulos de deuda o de parte alicuota patrimonial, si con ello no se compromete de modo irreversible el patrimonio de la Federación y se autoriza por mayoría de dos tercios en Asamblea General Extraordinaria.

2. Las Federaciones Deportivas Extremeñas necesitarán autorización expresa del Director General de Deportes de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura para:

a) Comprometer gastos plurianuales no corrientes y/o de carácter extraordinario.

b) Aprobar presupuestos deficitarios.

c) Enajenar o ceder muebles o inmuebles financiados en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 35.—Patrimonio.

El Patrimonio de las Federaciones Deportivas Extremeñas estará compuesto por todos los bienes de titularidad propia y los que adscriban la Junta de Extremadura u otras administraciones.

Artículo 36.—Recursos económicos.

Son recursos de las Federaciones Deportivas Extremeñas, entre otros, los siguientes:

a) Las subvenciones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Extremadura y de la Federación Española correspondiente.

b) Las subvenciones o donativos de otras instituciones públicas o privadas, las herencias, legados y premios que le sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) Las cuotas de los afiliados.

g) Los derechos de inscripción, sanciones, etc. que provengan exclusivamente de las competiciones que organice la Federación Deportiva correspondiente.

h) Los depósitos constituidos para la tramitación de recursos y reclamaciones, cuando no proceda su devolución.

i) Cualesquiera otros que puedan serles atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 37.—Presupuestos.

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas elaborarán un presupuesto de ingresos y gastos para cada ejercicio económico.

2. Corresponderá a la Junta Directiva tramitar y formular el proyecto de presupuesto y su posterior elevación a la Asamblea General, con sujeción a los principios de claridad y transparencia, destinando necesariamente todos los ingresos al cumplimiento de los objetivos deportivos, sin poder realizar repartos de superávits a los afiliados, ya que éstos constituirán un ingreso para el ejercicio siguiente.

3. Anualmente, las Federaciones Deportivas Extremeñas deberán someterse a verificación contable, y en su caso, a auditorías financieras y de gestión. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Consejería de Educación y Juventud.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 38.—Competencias.

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas, en materia de disciplina deportiva tienen potestad sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre las Entidades Deportivas y sus Deportistas, Técnicos y Directivos; los Jueces y Arbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que estando en posesión de la correspondiente licencia desarrollen su actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Ejercerán la potestad disciplinaria deportiva, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de competiciones y actividades oficiales de ámbito autonómico.
- b) Cuando participen en la competición o actividad exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la Federación Deportiva Extremeña correspondiente.
- c) Cuando, a pesar de ser la prueba o competición de ámbito exclusivamente autonómico, participen deportistas con licencias expedidas por cualquier Federación, limitándose los efectos de la sanción a este ámbito.

Artículo 39.—Régimen disciplinario.

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas deberán prever en sus disposiciones estatutarias o reglamentarias un régimen disciplinario, en el que se reflejarán al menos los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones adaptado a cada modalidad deportiva y graduado en función de su gravedad.

b) Criterios para la clasificación de las infracciones en muy graves, graves y leves, y para la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

c) Mecanismos que impidan la doble sanción por los mismos hechos, la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable y la imposibilidad de imposición de sanciones no tipificadas anteriormente o por hechos que no lo estaban en el momento de la comisión de la falta.

d) Un sistema de sanciones correspondientes a las infracciones, así como la determinación de las causas y circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor.

e) Determinación del procedimiento para la imposición de las sanciones en los diferentes supuestos en el que se asegure, en todo caso, el principio de audiencia al interesado y el derecho de defensa.

f) Un sistema de recursos contra las sanciones impuestas, que deberá prever una segunda instancia de revisión, que agote la vía federativa.

g) La prohibición de sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o no reciban compensaciones económicas con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.

2. En lo no previsto en los estatutos y normas reglamentarias de las Federaciones Deportivas Extremeñas, éstas ejercerán su potestad disciplinaria siempre de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Decreto 177/1995, de 17 de octubre, por el que se regula el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, en el presente Decreto y demás normas de desarrollo de dicha ley, así como en la normativa estatal que resulte de aplicación.

Artículo 40.—Recursos.

Agotada la vía federativa, contra las resoluciones definitivas en materia disciplinaria de las Federaciones Deportivas Extremeñas cabe recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, en caso de tratarse de sanciones graves o muy graves, cuya resolución agotará la vía administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Federaciones Deportivas Extremeñas adaptarán su forma jurídica, estatutos y reglamentos a lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de seis meses desde que, a tales efectos sean requeridos por el Registro General de Entidades Deportivas de Extrema-

dura, que desde su puesta en funcionamiento determinará la viabilidad de la conversión e inscripción de las Federaciones Deportivas Extremeñas existentes en la actualidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 4/1986 de 27 de enero, por el que se regula la actividad de Federaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Educación y Juventud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el D.O.E.

Mérida, a 17 de marzo de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA.

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

DECRETO 28/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas Extremeñas.

PREAMBULO

De conformidad con el marco competencial establecido en el Título VIII de la Constitución, la Comunidad Autónoma de Extremadura asumió como una de las competencias exclusivas, recogida el artículo 7.1.18 del Estatuto de Autonomía, la promoción del deporte y la educación física.

El fomento del deporte y la educación física es uno de los principios rectores de la política social y económica que recoge el Capítulo Tercero del Título I de nuestra Norma Fundamental, otorgando a los poderes públicos la promoción y desarrollo de los mismos.

En virtud del ejercicio de dicha competencia, se promulgó la

Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, para impulsar definitivamente la actividad física y deportiva en nuestra Comunidad Autónoma. Dicha Ley está basada en dos principios fundamentales: el de la igualdad de los ciudadanos en el acceso al deporte, y el de promoción de la actividad deportiva de base, deporte para todos.

Partiendo de aquellos pilares fundamentales, se destaca en su Título II, la importancia del fenómeno asociativo, verdadero soporte del modelo deportivo que la Ley propone. Asimismo en el Título II, merece destacarse la creación de dos nuevas figuras: las denominadas «Entidades de Actividad Físico - Deportiva», que surgen de una organización con un objeto social distinto al propiamente deportivo pero que realizan actividades deportivas con o sin carácter competitivo y las «Agrupaciones Deportivas Escolares», cuyo objeto será desarrollar específicamente en este ámbito la práctica del deporte.

En desarrollo de dicha normativa legal, se promulga el presente Decreto en el convencimiento de la especial importancia que el asociacionismo deportivo tiene como elemento que posibilita la cohesión social y la participación ciudadana en la organización del deporte.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Educación y Juventud y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 17 de marzo de 1998.

D I S P O N G O :

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Definición y ámbito de aplicación.

1. Son Entidades Deportivas las asociaciones o agrupaciones, privadas o públicas, con personalidad jurídica propia, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto básico o complementario el fomento y desarrollo de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

2. El presente Decreto será de aplicación a los siguientes tipos de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

- a) Los Clubes Deportivos.
- b) Las Entidades de Actividad Físico Deportiva.
- c) Las Agrupaciones Deportivas Escolares.